

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DSB/M/39

7 de enero de 1998

(98-0025)

Órgano de Solución de Diferencias
18 de noviembre de 1997

ACTA DE LA REUNIÓN

Celebrada en el Centro William Rappard
el 18 de noviembre de 1997

Presidente: Sr. Wade Armstrong (Nueva Zelanda)

<u>Asuntos tratados:</u>	<u>Página</u>
1. Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD	2
- Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas: Informe de situación presentado por el Japón	2
2. Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas	3
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas	3
3. India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales	4
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	4
4. Japón - Medidas que afectan a los productos agropecuarios	6
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos	6
5. Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de receptores de televisión en color procedentes de Corea	8
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea	8
6. Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea	10
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea	10
7. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla	11
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Nueva Zelanda	11

8.	Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales	12
9.	Adopción del Proyecto de Informe Anual del OSD (1997)	12
10.	Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos	13
-	Plazo para la aplicación de las recomendaciones del OSD	13
11.	Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos	13
-	Declaración de las Comunidades Europeas relativa a la solicitud de celebración de consultas presentada por Panamá	13
12.	Examen del ESD	16
-	Declaración del Presidente	16
1.	<u>Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones adoptadas por el OSD</u>	
-	<u>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas: Informe de situación presentado por el Japón (WT/DS8/18/Add.2, WT/DS10/18/Add.2, WT/DS11/16/Add.2)</u>	

El Presidente recuerda que, según el párrafo 6 del artículo 21 del ESD, "A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva." Señala después a la atención de los presentes el documento WT/DS8/18/Add.2 - WT/DS10/18/Add.2 - WT/DS11/16/Add.2, en el que figura el tercer informe de situación del Japón sobre sus progresos en la aplicación de las recomendaciones del OSD.

El representante del Japón dice que el Gobierno de su país está obligado, en virtud del párrafo 6 del artículo 21, a informar al OSD de los progresos realizados en la aplicación de sus recomendaciones. El Japón sigue examinando respuestas posibles y prácticas a esta cuestión con objeto de encontrar una solución mutuamente aceptable con las demás partes en esta diferencia en relación con las modalidades de aplicación de las recomendaciones del OSD. A tal efecto, su país continuará las consultas con las partes en la diferencia.

El representante del Canadá lamenta que el Japón no haya anunciado su conformidad con el período de 15 meses que, según el árbitro, constituye un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones del OSD. El Canadá sigue prefiriendo que el Japón adopte las medidas necesarias para poner el régimen fiscal interno aplicable a las bebidas espirituosas destiladas en conformidad con las conclusiones del grupo especial y del Órgano de Apelación. Por consiguiente, pide encarecidamente al Japón que adopte todas las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones del OSD dentro del plazo de 15 meses fijado.

La representante de los Estados Unidos expresa la preocupación de su país por el informe de situación presentado por el Japón. Señala que dentro de tres meses expirará el plazo prudencial fijado por el árbitro. No obstante, según la legislación japonesa vigente, la aplicación de las recomendaciones del OSD no estará terminada hasta el año 2001, con lo que el Japón será el primer Miembro que no aplique esas recomendaciones antes de finalizar el plazo prudencial. También será el primer Miembro que provoque la aplicación del párrafo 2 del artículo 22 del ESD. Durante los pasados meses, los Estados Unidos han celebrado repetidas consultas con el Japón sobre esta cuestión. Desafortunadamente, el Japón no parece darse cuenta de la gravedad de la situación.

La oradora recuerda que el Japón preparó la propuesta de legislación de aplicación en noviembre y diciembre de 1996. Posteriormente, en febrero de 1997, el árbitro emitió su dictamen sobre el plazo de aplicación.¹ A pesar de ese dictamen, el Japón promulgó su propuesta sin cambios. Dada la situación actual, el Japón tiene ante sí la última oportunidad para no incumplir el plazo. En enero será demasiado tarde. Los Estados Unidos confían en que el Japón cambie de actitud y adopte un nuevo enfoque, evitando así ser el primer Miembro que se enfrente a las medidas de retorsión autorizadas por el mecanismo de solución de diferencias.

El representante del Japón dice que no sabe cómo interpretar la afirmación de los Estados Unidos de que enero será demasiado tarde. En su opinión, enero de 1998 no es demasiado tarde en relación con el plazo de 15 meses establecido por el árbitro. Durante los últimos meses, su país ha participado con la mejor voluntad en consultas bilaterales con los Estados Unidos, y el orador espera que en las próximas semanas sea posible encontrar una solución mutuamente satisfactoria. Ello permitiría incorporar cualquier eventual acuerdo al nuevo régimen fiscal del Japón, para su presentación al Parlamento a principios de 1998. En cuanto a la afirmación del Canadá, el representante afirma que el Japón ha expresado repetidamente su disposición a entablar consultas bilaterales con el Canadá sobre esa cuestión. La semana anterior, el Gobierno de su país formuló algunas ofertas específicas, y el orador espera que mediante ellas se alcance también una solución mutuamente satisfactoria con el Canadá.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar la cuestión en su próxima reunión ordinaria.

2. Chile - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas

- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS87/5)

El Presidente recuerda que el OSD consideró esta cuestión en su reunión del 16 de octubre y acordó volver a examinarla, y señala a la atención de los presentes la comunicación de las Comunidades Europeas que figura en el documento WT/DS87/5.

El representante de las Comunidades Europeas dice que es la segunda vez que figura en el orden del día del OSD una solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades. Antes de la presente reunión, el representante recibió el texto de la ley promulgada por el Congreso de Chile, pero no ha tenido tiempo de examinarlo. A su entender, las consultas relativas a esa ley celebradas por las Comunidades con Chile no han sido totalmente satisfactorias. Puesto que las Comunidades creen que no es posible hallar una solución satisfactoria en este momento, desean mantener su solicitud. Una vez que Chile notifique oficialmente su nueva legislación, las Comunidades, tras haberla examinado, informarán a ese país de sus intenciones respecto a la cuestión.

El representante de Chile recuerda que en la reunión del OSD de octubre, su delegación comunicó que la Cámara de Diputados de Chile había aprobado un proyecto de ley en virtud del cual se modificaba el régimen fiscal aplicado a las bebidas alcohólicas, que fue el motivo por el que las Comunidades solicitaron la celebración de consultas. Posteriormente, el Senado aprobó ese proyecto de ley, que se publicó en el Diario Oficial de Chile el 18 de noviembre de 1997. Subraya que ese proyecto de ley no ha sido nunca examinado durante las consultas celebradas con las Comunidades.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

¹ El laudo del árbitro figura en el documento WT/DS8/15 - WT/DS10/15 - WT/DS11/13.

Los representantes del Canadá, México, el Perú y los Estados Unidos se reservan el derecho a participar como terceros en las actuaciones del grupo especial.

El representante de Chile lamenta que se haya adoptado la decisión de establecer un grupo especial en la presente reunión, pero comprende que el OSD ha de observar los procedimientos previstos en el ESD.

El representante del Perú dice que, dado que su país tiene un interés económico sustancial en esta cuestión, su delegación desea participar como tercero en el grupo especial, y recuerda que el Perú ha participado también en las consultas celebradas en relación con esta diferencia. Con el establecimiento de ese grupo especial en la presente reunión, la cuestión de las bebidas alcohólicas en Chile, en particular del pisco chileno, se examinará por primera vez en la OMC. Puesto que el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) no entrará en vigor en Chile y el Perú hasta el año 2000, su delegación desea reservar su derecho a invocar el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC y otras disposiciones conexas. El Perú cree que la denominación de origen del pisco es exclusivamente peruana y que, como tal, otorga a su país derechos exclusivos.

El representante de Chile señala que en las consultas solicitadas por las Comunidades no se han examinado nunca las cuestiones relativas al Acuerdo sobre los ADPIC, que tampoco se han mencionado en la solicitud de un grupo especial. Chile se reserva su derecho a decidir cómo y cuándo se examinarán esas cuestiones.

El OSD toma nota de las declaraciones.

3. India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales
 - Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS90/8 y Corr.1)

El Presidente recuerda que el OSD consideró esta cuestión en su reunión del 16 de octubre y acordó volver a examinarla, y hace referencia a la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS90/8 y Corr.1.

La representante de los Estados Unidos dice que su país ha celebrado varias consultas con la India relativas a las medidas adoptadas por motivos de balanza de pagos que, a juicio de los Estados Unidos, son injustificadas. Puesto que su empeño no se ha plasmado en solución alguna, los Estados Unidos solicitan el establecimiento de un grupo especial para examinar el régimen de restricciones cuantitativas y el régimen de licencias de importación no automáticas aplicados por la India a más de 2.700 líneas arancelarias. Por restricciones cuantitativas, los Estados Unidos entienden todas las prohibiciones y restricciones de las importaciones, licencias de importación, licencias especiales de importación y la prohibición de importar cantidades no comerciales (muestras), así como los procedimientos necesarios para aplicar y administrar esas medidas. En opinión de los Estados Unidos, el régimen de la India que está en vigor desde finales del decenio de 1940, sigue denegando injustamente a los interlocutores comerciales de la India acceso a su mercado y protegiendo de la competencia a los productores nacionales. Los Estados Unidos consideran que las restricciones cuantitativas aplicadas por la India a las partidas en cuestión son incompatibles con las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del Artículo XI y del párrafo 11 del Artículo XVIII del GATT de 1994 y del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Asimismo, los Estados Unidos creen que los procedimientos y las prácticas de la India en materia de concesión de licencias de importación son incompatibles con los requisitos fundamentales de la OMC establecidos en el

Artículo XIII del GATT de 1994 y en el Artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

El Comité de Restricciones por Balanza de Pagos ha examinado esta cuestión durante más de 18 meses, desde noviembre de 1995. Tanto ese Comité como el Fondo Monetario Internacional (FMI) han llegado a la conclusión de que la India no atraviesa una crisis de balanza de pagos y, por consiguiente, no se justifica la aplicación de medidas comerciales por motivos relacionados con la balanza de pagos. A finales de junio, el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos concluyó sus trabajos sin llegar a una solución satisfactoria que entrañara la supresión del programa de medidas de la India. Los Estados Unidos, que esperaban que el Comité pudiera resolver la cuestión y que conceden gran importancia a sus relaciones con la India, son renuentes a solicitar el establecimiento de un grupo especial, por lo que su delegación sigue celebrando consultas con la delegación de ese país. La oradora espera que sea posible resolver la cuestión sobre una base mutuamente satisfactoria. Sin embargo, como quiera que el problema sigue sin resolver, los Estados Unidos solicitan el establecimiento de un grupo especial, y confían en continuar las consultas con la India con miras a solucionar el problema.

El representante de la India reconoce que, al haberse presentado la solicitud de los Estados Unidos por segunda vez, el grupo especial se establecerá automáticamente en la presente reunión, según lo previsto en las disposiciones de ESD. En la reunión del OSD de octubre, su delegación afirmó que la India no tenía intención de alargar innecesariamente el procedimiento. No obstante, como las consultas parecían hallarse en una fase prometedora, opinó que tal vez fuera necesario algo más de tiempo para resolver la cuestión. Indica que los Estados Unidos han reiterado su petición de establecimiento de un grupo especial y que la India no tiene nada que objetar a esa petición. Sin embargo, desea hacer dos observaciones en relación con este asunto. En primer lugar, los Estados Unidos han mencionado que las restricciones de la India están en vigor desde el decenio de 1940, afirmación que es objetivamente inexacta. En segundo lugar, los Estados Unidos han afirmado también que el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos llegó a la conclusión de que la India no tiene problemas de balanza de pagos. A juicio del orador, el Comité no llegó a esa conclusión, ya que hubo divergencia de opiniones al respecto. Recuerda que el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos presentó un informe fáctico² al Consejo General, relativo a sus consultas con la India, en que se reflejan las diferentes posturas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC. La India acepta la solicitud de los Estados Unidos, y su delegación es consciente de que el OSD ha de establecer un grupo especial en la presente reunión de conformidad con las disposiciones del ESD. El representante toma nota de que los Estados Unidos han indicado que, de forma paralela a las actuaciones del grupo especial, desean continuar sus consultas con la India al objeto de lograr una solución por mutuo acuerdo.

El representante de las Comunidades Europeas dice que, la semana anterior, las Comunidades llegaron a un acuerdo con la India en relación con las restricciones cuantitativas aplicadas por ese país a los productos agrícolas, textiles e industriales por motivos de balanza de pagos. Tras haber solicitado la celebración de consultas, las Comunidades mantuvieron con la India negociaciones sobre la eliminación de las restricciones. Esas negociaciones dieron como resultado una mejora notable y satisfactoria del programa de liberalización, que abarca un período de seis años, con una concentración inicial de los productos prioritarios de las Comunidades. Esta medida constituyó la base para un intercambio de cartas entre las Comunidades y la India con objeto de solucionar la diferencia relativa a las restricciones cuantitativas de ese país. Ese intercambio de cartas se notificará a la Secretaría. Según su delegación tiene entendido, otros Miembros que solicitaron la celebración de consultas sobre esa cuestión llegaron también a acuerdos con la India, evitando así que la diferencia pasase a una etapa de grupo especial. Las Comunidades se felicitan por este resultado y

² WT/BOP/R/32.

esperan que las deliberaciones entre la India y los Estados Unidos les permitan alcanzar un arreglo amistoso sin necesidad de llevar más lejos esta diferencia.

El representante del Brasil dice que, como ha indicado la India, en el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos ha habido divergencia de opiniones sobre este asunto y no se ha llegado a ninguna conclusión.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.

4. Japón - Medidas que afectan a los productos agropecuarios
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (WT/DS76/2)

El Presidente afirma que el OSD consideró esta cuestión en su reunión del 16 de octubre y acordó volver a examinarla. Señala a la atención de los presentes la comunicación de los Estados Unidos que figura en el documento WT/DS76/2.

La representante de los Estados Unidos dice que su país solicita el establecimiento de un grupo especial para examinar si la prohibición de las importaciones de fruta y los requisitos de prueba de determinadas variedades vegetales que mantiene el Japón son incompatibles con las obligaciones contraídas por este país en virtud del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la Agricultura. Con respecto a cada uno de los productos agrícolas para los que el Japón exige un período de cuarentena, se prohíbe la importación de cada variedad hasta que se le hayan aplicado las pruebas correspondientes del tratamiento de cuarentena, aunque se trate de la misma plaga y el tratamiento haya sido eficaz para otras variedades de la misma fruta. Esas pruebas adicionales y excesivas suponen un considerable obstáculo para acceder al mercado japonés. El Japón no ha aportado pruebas científicas de que la eficacia del tratamiento de cuarentena difiera en función de las variedades. Además, la prohibición de las importaciones que mantiene el Japón carece de transparencia, pues no se han publicado los reglamentos por los que se rige la aprobación de las importaciones de fruta. Los Estados Unidos esperaban sinceramente resolver esta cuestión sin solicitar el establecimiento de un grupo especial, pero el Japón no se ha avenido a suprimir ese obstáculo injusto ni a facilitar el acceso de los productos en cuestión.

El representante del Japón dice que su país ha buscado activamente una solución a esta diferencia mediante la celebración de consultas. Desafortunadamente, los Estados Unidos no han sabido corresponder al empeño del Japón. Tras la primera ronda de consultas, celebrada en junio de 1997, el Japón preguntó a los Estados Unidos, entre otras cuestiones, cuáles eran las razones y la base jurídicas concretas por las que solicitaba la celebración de consultas. Los Estados Unidos no han respondido a la pregunta del Japón y han solicitado el establecimiento de un grupo especial con la inclusión de un elemento nuevo, a saber, la invocación del artículo 7 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que no figuraba en la solicitud de consultas. Después de que los Estados Unidos presentaran su primera solicitud de establecimiento de un grupo especial en la reunión celebrada en octubre por el OSD, el Japón trató de solucionar la cuestión a través de consultas. Sin embargo, los Estados Unidos han cancelado la segunda ronda de consultas con el argumento de que carecerán de sentido a menos que las propuestas del Japón satisfagan la solicitud de los Estados Unidos.

El Japón ha propuesto que se celebren nuevas consultas, pero los Estados Unidos han puesto una condición previa para que se lleven a cabo. Según el Japón, la postura de los Estados Unidos no es razonable ni constructiva, y priva de finalidad y sentido a las consultas bilaterales, que deben celebrarse antes de que se establezca un grupo especial. La actitud de los Estados Unidos no es

coherente con los objetivos y el espíritu del ESD, es decir, que los Miembros alcancen de buena fe mediante consultas una solución mutuamente aceptable de las diferencias. Por ello, el Japón considera lamentable la presente situación. Aunque reconoce que en la presente reunión se establecerá un grupo especial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD, el Japón considera que las medidas en cuestión son compatibles con las disposiciones pertinentes de la OMC, incluido el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y piensa dar plena cuenta de sus opiniones al grupo especial. El orador subraya que el Japón está aún dispuesto a celebrar consultas, con la esperanza de resolver la cuestión por esa vía.

El Japón aceptará el mandato uniforme del grupo especial, siempre que los Estados Unidos muestren claramente su conformidad con las condiciones siguientes: i) las medidas que examinará el grupo especial serán los requisitos de realizar pruebas adicionales en relación con las distintas variedades de frutas de importación, como consta en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. Esas medidas se limitarán a las manzanas, las nectarinas y las cerezas. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos se refieren a las medidas aplicadas por el Japón a la importación de productos agropecuarios en general. Sin embargo, durante las consultas, los Estados Unidos se han referido sólo a las medidas aplicadas a esos tres productos; ii) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el grupo especial debe examinar únicamente los artículos de los acuerdos pertinentes de la OMC que se hayan enumerado e identificado expresamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, la última frase del segundo párrafo de la solicitud de los Estados Unidos debe ser revisada para que su texto sea: "Las disposiciones ... son las siguientes", en lugar de "... comprenden las siguientes, pero no se limitan a ellas". Si los Estados Unidos no están de acuerdo con las condiciones mencionadas, el Japón solicitará la celebración de consultas sobre el mandato del grupo especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

La representante de los Estados Unidos dice que su delegación no puede estar de acuerdo con el intento del Japón de reducir unilateralmente el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos. Según el artículo 7 del ESD, el Japón tiene derecho a tratar de pactar un mandato especial con los Estados Unidos, pero este país también tiene derecho a exigir el mandato uniforme.

El representante del Japón reitera que su delegación no puede aceptar el mandato uniforme por los motivos anteriormente expuestos, en particular en lo que respecta a las dos condiciones. Por ello, solicita la celebración de consultas con los Estados Unidos para llegar a un acuerdo sobre el mandato del grupo especial en el plazo de los próximos 20 días, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Considera que, no sólo su delegación, sino también algunas otras tienen un problema similar respecto al mandato propuesto por los Estados Unidos, y expresa su preocupación porque, con frecuencia, los mandatos son generales, en lugar de enumerar leyes, reglamentos o medidas. Asimismo, hay tendencia a incluir los términos "pero no se limitan a", que en la práctica permiten a los Estados Unidos introducir otros elementos adicionales. A su entender, éste es un serio problema que entorpece el funcionamiento del mecanismo de solución de diferencias. El Japón expuso ya sus argumentos respecto a esta cuestión de procedimiento en otra diferencia, actualmente examinada por un grupo especial, y espera que ese grupo especial emita un dictamen acertado sobre la cuestión y que tal práctica no se repita en el futuro.

El Presidente propone que las partes en la diferencia celebren consultas sobre el mandato del grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD. El OSD acuerda asimismo que, como ha propuesto el Presidente, las partes en la diferencia celebren consultas sobre el mandato del grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Los representantes de las Comunidades Europeas y de Hungría se reservan el derecho a participar como terceros en las actuaciones del grupo especial.³

5. Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de receptores de televisión en color procedentes de Corea
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea (WT/DS89/7)

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de Corea que figura en el documento WT/DS89/7.

El representante de Corea recuerda que el 30 de abril de 1984, los Estados Unidos impusieron derechos antidumping a las importaciones de receptores de televisión en color procedentes de Corea. Uno de los productores coreanos afectados por esta orden de establecimiento de derechos antidumping, que sigue aún vigente, es Samsung Electronics Co. Ltd. Con posterioridad, los Estados Unidos determinaron que Samsung Electronics no había vendido estos televisores en los Estados Unidos a precio de dumping entre el 1º de abril de 1985 y el 31 de marzo de 1991. A partir del 1º de abril de 1991, la empresa coreana dejó de exportar receptores de televisión en color a los Estados Unidos. De este modo, durante los últimos 12 años los Estados Unidos han mantenido la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre los receptores de televisión en color respecto de Samsung pese a la falta de dumping y a la falta de exportaciones, pero nunca han examinado si era necesario mantener ese derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Tomando como base su historial de inexistencia de dumping, la empresa coreana ha solicitado repetidamente la revocación de las medidas mediante cuatro peticiones separadas de examen administrativo de revocación, pero esas solicitudes han sido rechazadas por razones de procedimiento y no de fondo. Más recientemente, Samsung solicitó la revocación el 20 de julio de 1995. Finalmente, los Estados Unidos decidieron iniciar un examen el 24 de junio de 1996. Sin embargo, aún no han adoptado una decisión preliminar de revocación. Antes de iniciarse el presente examen, los Estados Unidos emprendieron el 19 de enero de 1996 una investigación en materia de medidas contra la elusión, sólo cinco meses después de haber recibido la petición presentada por varios sindicatos. En esta investigación todavía no se ha formulado una determinación, y los Estados Unidos han asumido la postura de que la determinación sobre el examen está supeditada al resultado de la investigación. Todas esas acciones u omisiones de los Estados Unidos son incompatibles con las obligaciones que ha contraído en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, anulan o menoscaban las ventajas resultantes para Corea de esos Acuerdos. El 10 de julio de 1997, Corea solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos sobre esta cuestión. El 7 de agosto y el 8 de octubre de 1997 se celebraron sendas rondas de consultas, sin alcanzarse una solución mutuamente satisfactoria. Por ello, Corea solicita el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme para que examine esta cuestión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del ESD.

La representante de los Estados Unidos dice que su país no puede asentir al establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. Sin embargo, desea hacer algunos comentarios sobre la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea. Aunque los Estados Unidos no están de acuerdo con muchos de los argumentos expuestos en esa solicitud, por ahora no se referirá a cada uno de ellos, pero destacará las inquietudes que suscita. En primer lugar, los Estados Unidos creen que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea es prematura. Los procedimientos institucionales de los Estados Unidos impugnados por Corea no han alcanzado aún la fase preliminar de una decisión. Mientras esos procedimientos siguen su curso, no se recaudan

³ Después de la reunión, el Brasil se reservó su derecho a intervenir como tercero.

derechos antidumping respecto de las importaciones a los Estados Unidos de receptores de televisión en color de Samsung procedentes de Corea, México o Tailandia. Por ello, es lástima que Corea haya optado por remitir la cuestión al sistema de solución de diferencias en esta fase temprana. Corea no ha agotado los recursos administrativos, y encomendar el caso a un grupo especial es prematuro. En segundo lugar, al igual que ocurre con la mayoría de los procesos jurídicos, los elementos de la diferencia son complejos. Sin embargo, a los Estados Unidos le preocupa la exposición de los hechos del caso realizada por Corea. Por ello, su delegación desea asegurarse en la presente reunión de que los Miembros tengan conocimiento cabal de los hechos pertinentes.

A su delegación le preocupa que en la solicitud de un grupo especial presentada por Corea se sugiera que los Estados Unidos han mantenido indebidamente la orden de imposición de derechos antidumping a Samsung mucho después de que la empresa reuniese los requisitos para la revocación de esa orden. Esa afirmación es engañosa, ya que los Estados Unidos no han aplazado el examen adecuado de la posible revocación de esa orden para Samsung. En realidad, las causas principales del retraso han sido: i) la larga duración del litigio, que fue entablado por Samsung y resuelto a su favor; y ii) el incumplimiento por Samsung de las normas de procedimiento más elementales para la revocación. Debido a la larga duración del litigio y a los recursos interpuestos en este caso, la posibilidad de que Samsung reuniese las condiciones exigidas para la revocación sólo se hizo evidente al Departamento de Comercio de los Estados Unidos después de la resolución del litigio y la aplicación de las sentencias judiciales en diciembre de 1995. Además, puesto que Samsung no siguió los procedimientos más elementales establecidos en la ley estadounidense para obtener la revocación de la orden, el Departamento de Comercio no pudo examinar la cuestión de la revocación en el contexto de sus exámenes administrativos anuales de 1995. Ahora bien, a pesar de que Samsung no siguió los procedimientos mínimos establecidos en la ley estadounidense para preservar los derechos de todas las partes, el Departamento de Comercio adoptó la medida excepcional de iniciar un examen especial para Samsung con el fin de asegurar que la cuestión de la revocación se considerase y tratase adecuadamente. Así pues, los Estados Unidos llevan a cabo actualmente un procedimiento para tratar de solucionar la misma cuestión que Corea ha suscitado en la presente reunión con su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por otra parte, los Estados Unidos discrepan radicalmente de Corea en cuanto a la pertinencia y legitimidad de las determinaciones sobre medidas contra la elusión con arreglo al Acuerdo de la OMC. En el GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping se reconoce el derecho de todos los Miembros a imponer derechos antidumping para contrarrestar el dumping. La facultad de tomar medidas contra la elusión de una orden de imposición de derechos antidumping es inherente a la capacidad de cada Miembro para ejercer su derecho a contrarrestar el dumping. Es indispensable que la facultad de imponer derechos vaya acompañada de la capacidad para hacer que se cumplan las órdenes, ya que en caso contrario esa facultad carecería de sentido.

La representante de Tailandia dice que su país ha participado en las consultas con los Estados Unidos solicitadas por Corea debido a que, entre las medidas adoptadas por los Estados Unidos, figura la iniciación de una investigación sobre medidas contra la elusión en relación con el mismo producto exportado por Tailandia. Durante las consultas, su país expuso sus reservas respecto a la acción estadounidense. Los Estados Unidos indicaron que estarían en condiciones de comunicar el resultado de la investigación para finales de octubre de 1997. Sin embargo, la ausencia de esa comunicación ha causado incertidumbre a los exportadores tailandeses. En la Decisión sobre las medidas contra la elusión se reconoció que las negociaciones sobre este tema llevadas a cabo durante la Ronda Uruguay no dieron buen resultado, por lo que la cuestión se remitió al Comité de Prácticas Antidumping para su resolución. Actualmente, ese problema está siendo examinado en el Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión, lo que significa que, de momento, no existen normas multilaterales aplicables a la supuesta elusión de los derechos antidumping. En consecuencia, los Miembros no pueden adoptar tales medidas. Tailandia desea reservarse su derecho a participar como tercero en el grupo especial, en caso de que se establezca, y a seguir sometiendo la cuestión a la consideración del OSD si los Estados Unidos deciden adoptar medidas contra la elusión.

La representante de México dice que su país tiene interés en esta cuestión. México ha participado en las consultas y seguirá atentamente la evolución de este asunto.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar esta cuestión.

6. Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea (WT/DS99/2)

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de Corea que figura en el documento WT/DS99/2.

El representante de Corea dice que el 16 de julio de 1997, los Estados Unidos adoptaron la decisión definitiva de no revocar el derecho antidumping aplicado a los semiconductores de memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea. Su país considera que la decisión estadounidense y otras medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud de los acuerdos de la OMC, en particular del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping, y en consecuencia anulan o menoscaban ventajas resultantes para Corea de esos Acuerdos. El 14 de agosto de 1997, Corea solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos en relación con este asunto. Las consultas se celebraron el 9 de octubre de 1997, pero no permitieron resolver el problema de forma mutuamente satisfactoria, ni ha habido indicios de que la celebración de nuevas consultas pueda resultar fructífera. En consecuencia, Corea solicita que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme para examinar la cuestión.

La representante de los Estados Unidos dice que su país no puede asentir al establecimiento de un grupo especial en la presente reunión. Sin embargo, desea hacer algunos comentarios respecto a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea. En primer lugar, a los Estados Unidos les preocupa que la solicitud de Corea no cumpla los requisitos previstos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por ejemplo, Corea ha identificado como una de las medidas en litigio "la Ley Arancelaria de los Estados Unidos de 1930, modificada (19 U.S.C. 1673 et seq.)". Puesto que esa referencia comprende toda la ley antidumping de los Estados Unidos, este país no puede determinar qué sección o subsección concretas de esa ley son, a juicio de Corea, incompatibles con el GATT de 1994 o el Acuerdo Antidumping. En caso de que se establezca un grupo especial sobre la base de esa solicitud, los Estados Unidos piensan señalarle tales defectos.

En segundo lugar, Corea formula reclamaciones que no parecen relacionadas con la orden de imposición de derechos antidumping a los DRAM procedentes de Corea. Por ejemplo, pretende que la norma *de minimis* aplicada por los Estados Unidos en los procedimientos de examen administrativo son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Si bien los Estados Unidos discrepan de la pretensión de Corea, la oradora indica que las normas aplicadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos han permitido constatar que los márgenes de dumping de los productores coreanos eran *de minimis*. En consecuencia, Corea no resulta afectada. En lo que se refiere a la orden de imposición de derechos antidumping a los DRAM, la compatibilidad de las normas *de minimis* de los Estados Unidos con los acuerdos de la OMC es una cuestión discutible. Así pues, es lástima que Corea haya decidido, según parece, recargar el sistema de solución de diferencias con una cuestión ajena a la diferencia relativa a la orden permanente de imposición de derechos antidumping a los DRAM procedentes de Corea.

El representante del Japón recuerda el debate entablado en el punto 4 del orden del día en relación con el mandato del grupo especial. Los Estados Unidos han mostrado su preocupación por el amplio mandato enunciado por Corea en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En concreto, los Estados Unidos creen que esa solicitud no contiene referencias específicas a las

secciones de la ley o las medidas que plantean problemas. El Japón ha mostrado preocupaciones análogas en otras ocasiones. El orador observa cierta incoherencia respecto a la especificación del mandato. En otras palabras, cuando un país es parte reclamante presenta mandatos muy generales, mientras que, cuando es parte demandada, ese mismo país insiste en la especificidad del mandato. En su opinión, esta cuestión debe abordarse en el examen del ESD o ser objeto de una decisión del grupo especial o del Órgano de Apelación.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda volver a examinar esta cuestión.

7. Comunidades Europeas - Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla
- Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Nueva Zelanda
(WT/DS72/2)

El Presidente señala a la atención de los presentes la comunicación de Nueva Zelanda que figura en el documento WT/DS72/2.

El representante de Nueva Zelanda dice que la Comisión de las CE ha decidido que la mantequilla de Nueva Zelanda obtenida mediante el proceso de fabricación Ammix y por el proceso de fabricación de mantequilla para untar no es un producto "obtenido directamente de la leche o de la nata" y ha excluido dicha mantequilla del acceso a las Comunidades Europeas dentro del contingente arancelario especificado para Nueva Zelanda en la Lista de la CE. Nueva Zelanda considera que, con su decisión, las Comunidades han anulado o menoscabado en el sentido del párrafo 1 a) del Artículo XXIII del GATT de 1994, ventajas resultantes para Nueva Zelanda, al incumplir las obligaciones que le incumben en virtud del GATT de 1994, del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Nueva Zelanda considera también que, por lo demás, estas decisiones y las medidas conexas han anulado o menoscabado en el sentido del párrafo 1 b) del Artículo XXIII del GATT de 1994, ventajas resultantes directa o indirectamente para ella del Acuerdo sobre la OMC. En una comunicación de fecha 3 de abril de 1997, que figura en el documento WT/DS72/1, Nueva Zelanda solicitó la celebración de consultas con las Comunidades de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y las disposiciones conexas de otros acuerdos abarcados pertinentes. Las consultas se celebraron el 29 de abril de 1997, pero no se logró resolver la diferencia. El orador insiste en que, desde que el gobierno de su país tuvo conocimiento de la decisión adoptada por las Comunidades en 1996, se han celebrado importantes consultas bilaterales, en particular un diálogo entre Nueva Zelanda y los ministros de la CE, para intentar resolver la diferencia con los métodos cooperativos que han caracterizado tradicionalmente sus relaciones comerciales con las Comunidades. Desafortunadamente, ese esfuerzo tampoco ha resuelto la diferencia. En consecuencia, como se expone en su solicitud, Nueva Zelanda pide el establecimiento de un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

El representante de la Comunidades Europeas dice que, en opinión de las Comunidades, esta solicitud se basa en aspectos técnicos. Recuerda el debate del anterior punto del orden del día en relación con la especificidad del mandato de los grupos especiales. En este caso, en los anexos se describe el proceso Ammix de fabricación de mantequilla y el proceso de fabricación de mantequilla para untar. Es de lamentar que durante las negociaciones arancelarias y en el proceso de aprobación de las concesiones arancelarias, las Comunidades discrepen frecuentemente de sus interlocutores comerciales acerca de la cobertura de esas concesiones. Señala que Nueva Zelanda ha invocado tanto el párrafo 1 a) como el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, lo que constituye una táctica para asegurar que, con independencia de que las Comunidades hayan infringido o no acuerdos de la OMC, Nueva Zelanda tenga en qué apoyar su reclamación. Las Comunidades aceptan el establecimiento de un grupo especial en la presente reunión, ya que en la práctica no hay otra solución posible para este problema.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD con el mandato uniforme.

La representante de los Estados Unidos dice que el Gobierno de su país se reserva el derecho a participar como tercero en las actuaciones del grupo especial.

8. Candidaturas propuestas para su inclusión en la lista indicativa de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales (WT/DSB/W/65 y 67)

El Presidente señala a la atención de los presentes los documentos WT/DSB/W/65 y 67, en que figuran nombres adicionales propuestos para su inclusión en la lista indicativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 8 del ESD. Propone que el OSD apruebe los nombres que figuran en los documentos mencionados.

El OSD así lo acuerda.

El Presidente dice que la Secretaría había previsto distribuir una lista actualizada de expertos gubernamentales y no gubernamentales que pueden ser integrantes de grupos especiales a finales de septiembre de 1997, basada en los *curricula vitae* actualizados que presentarían las delegaciones. Debido al retraso en la presentación de esos *curricula vitae*, la Secretaría no ha podido distribuir a tiempo una lista actualizada de los expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales, y en este momento varias delegaciones no han presentado aún los *curricula vitae* actualizados de esos expertos. En consecuencia, la Secretaría ha distribuido una actualización preliminar de la lista de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales en los documentos WT/DSB/W/66 y Add.1. El Presidente insta a las delegaciones que no hayan enviado aún los *curricula vitae* actualizados a que lo hagan no más tarde del 1º de diciembre de 1997. Transcurrido ese plazo, la Secretaría distribuirá la versión final de la lista actualizada de expertos. Los nombres respecto de los cuales no se hayan presentado *curricula vitae* actualizados para el 1º de diciembre de 1997 no figurarán en la lista.

El OSD toma nota de esta información.

9. Adopción del Proyecto de Informe Anual del OSD (1997) (WT/DSB/W/64 y Corr.1)

El Presidente dice que, de conformidad con el Procedimiento para una revista general de las actividades de la OMC y para la presentación de informes en la OMC, que figura en el documento WT/L/105, presenta para su adopción un proyecto de Informe Anual (1997) del OSD en el documento WT/DSB/W/64 y Corr.1. Ese informe cubre la labor realizada por el OSD desde el 20 de noviembre de 1996, y se ha preparado de acuerdo con la estructura del Informe Anual de 1996. El Presidente propone que, tras su adopción, se autorice a la Secretaría a actualizar el Informe Anual bajo su propia responsabilidad, con objeto de incluir las medidas adoptadas por el OSD en la presente reunión. La versión actualizada del Informe Anual del OSD se distribuirá posteriormente el 28 de noviembre y se someterá a la consideración del Consejo General en su reunión del 10 de diciembre. En su opinión, ese documento constituye un compendio de información muy útil.

El OSD adopta su Informe Anual, que figura en el documento WT/DSB/W/64 y Corr.1, en el entendimiento de que será posteriormente actualizado por la Secretaría como ha propuesto el Presidente.⁴

⁴ Distribuido posteriormente con la signatura WT/DSB/10 y Corr.1.

10. Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos
- Plazo para la aplicación de las recomendaciones del OSD

El representante de las Comunidades Europeas, hablando bajo el punto "Otros asuntos", plantea la cuestión del plazo prudencial que se ha de establecer para la aplicación de las recomendaciones del OSD por las Comunidades. En principio, tenía pensado informar al OSD de que no se había llegado a ningún acuerdo sobre esta cuestión en las conversaciones con las partes en la diferencia. Sin embargo, el día antes de la reunión, las Comunidades recibieron una carta conjunta del Ecuador, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos⁵ en la que esos países afirmaban que se veían obligados a solicitar que el plazo prudencial se determinase mediante arbitraje vinculante. El orador no tiene nada que objetar a los procedimientos solicitados por los reclamantes, ya que esa opción está prevista en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Le sorprende esa carta porque, después de varias conversaciones y consultas con las partes en la diferencia, su impresión personal es que no existía discrepancia acerca del plazo exigido por las Comunidades. Puesto que las nuevas normativas suelen entrar en vigor el 1º de enero, las Comunidades pidieron 15 meses más una semana con objeto de dar cumplimiento a las recomendaciones del OSD para el 1º de enero de 1999. El representante cree que no se han puesto objeciones al plazo propuesto por las Comunidades. Éstas han expuesto con bastante detalle el proceso y los procedimientos internos de tramitación en el Consejo de Ministros y en el Parlamento Europeo, que dejan claro que será necesario ese plazo para modificar su régimen de importación de bananos. Por ello, es sorprendente que, a pesar de que no ha habido discrepancia respecto al plazo, los reclamantes hayan recurrido al arbitraje. El orador se pregunta cuál puede ser el objeto de ese arbitraje. Cree que lo que subyace tras esa solicitud es un debate semántico para determinar si las Comunidades han expuesto sus intenciones respecto a la aplicación de las recomendaciones del OSD en el sentido del párrafo 3 del artículo 21 del ESD o si lo han hecho en términos ligeramente distintos, pero que significan lo mismo. En su opinión, ello no justifica el retraso que conlleva pedir al árbitro que examine un tema sobre el que no existe discrepancia. Así pues, aclara que no hay desacuerdo respecto al plazo propuesto por las Comunidades, sino respecto a otra cuestión que no requiere arbitraje con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Por el momento, no está en condiciones de afirmar que las Comunidades puedan aceptar ese procedimiento. Desea tener la posibilidad de seguir examinando y debatiendo esta cuestión con los reclamantes, ya que todo indica que las medidas que han adoptado resultarán ineficaces.

El OSD toma nota de la declaración.

11. Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos
- Declaración de las Comunidades Europeas relativa a la solicitud de celebración de consultas presentada por Panamá

El representante de las Comunidades Europeas, hablando bajo el punto "Otros asuntos", señala a la atención de los presentes la solicitud de celebración de consultas presentada por Panamá respecto al régimen aplicado por las Comunidades Europeas a la importación de bananos.⁶ Según parece, el tema de las consultas es idéntico al ya examinado por el grupo especial y el Órgano de Apelación.⁷ Las Comunidades aceptan la solicitud de Panamá y tratan actualmente de fijar una fecha

⁵ Distribuida posteriormente con la signatura WT/DS27/13

⁶ WT/DS105/1.

⁷ WT/DS27.

adecuada para celebrar las consultas. Sin embargo, otras muchas partes interesadas han solicitado participar en las consultas, incluidas las que ya participaron en las actuaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación. Esta situación no está prevista en el ESD. Aunque no es posible prever todas las iniciativas innovadoras que las delegaciones adopten, el orador cree que esta cuestión plantea un problema sistémico que se ha puesto ya de manifiesto en otros casos. En su opinión, esta solicitud de consultas no plantearía problema alguno si se hubiese invocado únicamente el Artículo XXII. Sin embargo, las consultas se han solicitado también al amparo de los procedimientos del ESD y, en consecuencia, pueden dar origen a fases posteriores. La pregunta que cabe hacer es qué ocurrirá si Panamá solicita el establecimiento de un grupo especial, ya que con ello se reabrirla el procedimiento del grupo especial anterior y del Órgano de Apelación. Se pueden prever diversas soluciones a ese problema. Por ejemplo, que la cuestión se mantenga en la fase de consultas y se den garantías a Panamá sobre la forma en que se tendrán en cuenta sus intereses durante la aplicación de las conclusiones del actual grupo especial. El representante desea únicamente poner de relieve ese problema sistémico, y propone que el Presidente celebre consultas informales con las partes interesadas para determinar cuál sería la mejor forma de superar esas dificultades que afectan a todo el sistema. Cree que todos los Miembros tendrán interés en evitar esos problemas que pueden plantear dificultades.

El representante de la India observa que el representante de las Comunidades reconoce las dificultades sistémicas inherentes a esta cuestión y espera que en otros casos similares reconozca también las mismas dificultades.

El representante de Panamá dice que su delegación es consciente de la preocupación de las Comunidades y ha tomado nota de sus observaciones al respecto. Aclara que Panamá no tiene intención de replantear esa cuestión con su solicitud de consultas. El OSD ha aprobado los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación y Panamá no desea modificar las decisiones contenidas en ellos. Sin embargo, Panamá, que es uno de los principales proveedores de bananos de las Comunidades, tiene que defender sus derechos y sus considerables intereses comerciales en juego. Las Comunidades han aceptado los informes del grupo especial y del Órgano de Apelación. Panamá, que es el Miembro más reciente de la OMC, tiene determinados derechos con independencia de que haya participado o no en las consultas, en la presentación de alegaciones y en el procedimiento de apelación. Panamá no ha figurado anteriormente entre las partes en la diferencia. Por ello no está claro que todas las recomendaciones se apliquen en beneficio de su país. Ni tampoco es cierto que Panamá, si no actúa con independencia, tenga derecho a solicitar la totalidad de las ventajas. Así pues, al presentar una solicitud de celebración de consultas, Panamá trata de proteger sus intereses lo más posible y, con ello, controlar mejor este caso y participar más en él. En realidad, no está haciendo ni más ni menos que lo que han hecho las Comunidades en el pasado cuando han solicitado el establecimiento de grupos especiales para examinar cuestiones ya analizadas por otros grupos especiales. El orador cree que la solicitud de celebración de consultas presentada por Panamá está incluso más justificada y es más necesaria que las solicitudes de las Comunidades. Éstas han decidido participar como tercero en algunos casos sólo para descubrir después que habrían preferido convertirse en demandantes y, acto seguido, han tratado de rectificar la situación. Panamá no pudo participar en procedimientos anteriores relativos al banano, ya que aún no era Miembro de la OMC. Aunque Panamá es consciente de los motivos de preocupación expresados por las Comunidades, defenderá enérgicamente sus derechos y las ventajas resultantes para él en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Si su país considera que esos derechos y ventajas están siendo menoscabados o infringidos como resultado de la adopción u omisión de medidas por las Comunidades en la aplicación de las recomendaciones del grupo especial, Panamá obrará según proceda.

El Presidente recuerda que, de conformidad con el reglamento de las reuniones del OSD, los representantes deben evitar las deliberaciones y los debates excesivamente largos sobre cuestiones de fondo dentro del punto "Otros asuntos". El OSD debe limitarse a tomar nota de las declaraciones

realizadas y de las respuestas de otras delegaciones directamente afectadas por tales declaraciones. Pide que en la presente reunión se eviten los debates de fondo.

El representante de las Comunidades Europeas dice que desea hacer dos comentarios. En primer lugar, en respuesta a la India, aclara que se ha referido al hecho de que con el tiempo han ido surgiendo dificultades sistémicas, y que ya señaló algunos de esos problemas cuando las Comunidades solicitaron el establecimiento de un grupo especial para el asunto relativo a la India. Su sugerencia de que es posible encontrar otras soluciones para ambas partes se refiere también a ese asunto. En otras palabras, no hay incoherencia, y será mejor para el sistema si se encuentra una solución que evite cualquier riesgo de reapertura por un grupo especial de asuntos ya cerrados. En segundo lugar, aclara que no niega en modo alguno el derecho de Panamá a invocar las disposiciones del ESD, y que únicamente desea poner de relieve el problema sistémico que puede plantearse, pero los Miembros tienen derecho a solicitar la celebración de consultas si lo desean.

El representante de la Argentina comparte plenamente las preocupaciones del Presidente y desea señalar que en el punto "Otros asuntos" no se pueden debatir cuestiones de fondo, como por ejemplo el tema que se está examinando. Actualmente, el ESD reconoce a los Miembros derechos y obligaciones cuyo alcance no puede ampliarse ni reducirse. Todo problema sistémico puede plantearse en el contexto del examen del ESD.

El Presidente dice que las Comunidades han hecho una propuesta que, a su entender, se refiere a cómo deben actuar los Miembros cuando se invoque un nuevo procedimiento de solución de diferencias en relación con una diferencia respecto de la cual un grupo especial o el Órgano de Apelación han adoptado ya una decisión. Las circunstancias pueden variar, pero en algunos casos se ha planteado este problema sistémico. Pregunta si no sería oportuno que cambiase impresiones sobre la conveniencia de celebrar consultas informales en relación con el problema sistémico planteado por las Comunidades, a saber, cómo actuar cuando se invoque un nuevo procedimiento de solución de diferencias en relación con una diferencia respecto de la cual un grupo especial y el Órgano de Apelación han adoptado ya una decisión. Debe entenderse claramente que, al plantear esta cuestión a las delegaciones, todas las consultas informales que se celebren versarán sobre el problema sistémico, no sobre casos particulares, y no se extenderán a los derechos y las obligaciones de los Miembros. Si éstos se muestran conformes, el Presidente está dispuesto a cambiar impresiones con ellos para determinar si existe consenso a favor de la celebración de consultas informales sobre el problema sistémico.

El representante de Jamaica dice que, al escuchar el debate, tiene la impresión de entender de forma completamente distinta los derechos y las obligaciones de los Miembros con respecto a las decisiones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. Recuerda que Jamaica ha indicado que no es el grupo especial o el Órgano de Apelación, sino el órgano competente, quienes pueden enmendar o modificar las normas, y cambiar con ello los derechos y las obligaciones de los Miembros. El Presidente ha propuesto que se celebren consultas sobre un problema sistémico. En su opinión, no se ha planteado ningún problema sistémico con respecto al derecho de un Miembro a suscitar en cualquier momento una cuestión cuando cree que sus intereses se ven perjudicados por la acción de otro Miembro. Por ello, pide al Presidente que reconsidere su propuesta.

El Presidente propone consultar con las delegaciones, después de la reunión, la propuesta comunitaria de que se celebren consultas informales sobre la cuestión sistémica planteada por las Comunidades acerca del modo de actuar cuando se recurra a un nuevo procedimiento de solución de diferencias para una diferencia sobre la cual un grupo especial o el Órgano de Apelación hayan adoptado ya una decisión. El Presidente entiende así la cuestión planteada por las Comunidades y propone que consultaría con las delegaciones sencillamente para determinar si desean que el Presidente celebre consultas informales sobre esa cuestión. No pretende obtener la respuesta de las delegaciones en la presente reunión.

El representante de Jamaica dice que en las consultas del Presidente deben incluirse también las situaciones en que estén en curso de aplicación las recomendaciones del OSD. A su entender, la propuesta de las Comunidades se refiere a una decisión que ha sido adoptada, pero que no se ha aplicado aún, y Panamá ha indicado que desea asegurarse de que sus derechos se preservarán en el curso de la aplicación.

El Presidente dice que, antes de iniciar consulta alguna, aclarará la cuestión suscitada por las Comunidades. Durante su primera ronda de consultas informales con los Miembros, las delegaciones tendrán la posibilidad de aclarar con el Presidente su forma de entender la cuestión planteada. Por el momento, sólo pretende saber si los Miembros desean que el Presidente se ocupe de este asunto.

El representante de la Argentina dice que durante los dos últimos años, los Miembros han adquirido cierta experiencia en la aplicación del ESD en relación no sólo con la cuestión planteada por las Comunidades, sino también con otros asuntos, como por ejemplo la aplicación del párrafo 2 del artículo 6. Todas esas cuestiones pueden abordarse a su tiempo en el contexto del examen del ESD. La Argentina cree conveniente que en las consultas informales se trate de delimitar el problema, y que, en todo caso, una cuestión concreta no debe examinarse por separado. Su delegación está dispuesta a responder a la propuesta del Presidente.

El representante de la India dice que su delegación no tiene nada que objetar a las propuestas del Presidente de celebrar consultas, y hace suya la declaración de la Argentina. Al comenzar la reunión, el Presidente indicó que haría una declaración sobre el examen del ESD. Afirma que se han identificado varias cuestiones sistémicas en relación con la aplicación del ESD, y recuerda que la India planteó en el pasado una de esas cuestiones, a la que han hecho referencia las Comunidades en la presente reunión. Otro problema se refiere a la cuestión del mandato mencionada por los Estados Unidos y el Japón. El orador cree que resultaría útil examinar esas cuestiones de modo global durante el examen del ESD. Admite que puede resultar difícil aislar y tratar por separado una cuestión, aún cuando la cuestión en examen sea de gran importancia para la India. Por ello, la India no tiene nada que objetar a la propuesta del Presidente de celebrar consultas sobre ese asunto, pero convendría analizar todas las cuestiones de forma global durante el examen del ESD que se realizará en 1998.

El representante del Uruguay dice que su delegación no tiene nada que objetar a la propuesta del Presidente de consultar sobre la conveniencia de celebrar consultas sobre ese asunto. Sin embargo, existen varias cuestiones sistémicas que deberían analizarse durante el examen del ESD.

El Presidente observa que no hay consenso sobre la propuesta de cambiar impresiones respecto a la cuestión que se está analizando.

El OSD toma nota de las declaraciones.

12. Examen del ESD
- Declaración del Presidente

El Presidente, hablando bajo el punto "Otros asuntos", plantea la cuestión del examen del ESD. Señala que en diferentes ocasiones varias delegaciones han identificado problemas que, según las opiniones de los Miembros, podrían examinarse en el contexto de ese examen. Recuerda que en la Decisión sobre aplicación y examen del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias se invita a la Conferencia Ministerial a que realice un examen completo de las normas y procedimientos de solución de diferencias dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y a que "en ocasión de su primera reunión después de la realización del examen, adopte la decisión de mantener, modificar o dejar sin efecto

tales normas y procedimientos de solución de diferencias". En esa Decisión se indicó que el examen debía estar ultimado para enero de 1999 -cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC- con miras a adoptar una decisión en la Conferencia Ministerial subsiguiente, que podría tener lugar en 1999. Existen varias cuestiones -principalmente de procedimiento- derivadas de la Decisión Ministerial, por ejemplo: i) si el examen tendrá lugar; ii) cuándo podría iniciarse; iii) los procedimientos que podrían adoptarse para recabar la opinión de los Miembros y si existen otras instancias, como por ejemplo el Órgano de Apelación, cuya aportación deba solicitarse. El Presidente cree que sería oportuno empezar a examinar las cuestiones de procedimiento respecto de las cuales convendría alcanzar algún grado de consenso antes de emprender el próximo año el examen de fondo. En lugar de entrar en la presente reunión en debates de esas cuestiones de procedimiento, invita a las delegaciones a que le expongan sus opiniones, que constituirán la base para las consultas informales con miras a informar al OSD a comienzos del año próximo.

El OSD toma nota de la declaración.
